



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 189 del 04-03-24¹, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Termino corrió:

- Notificación auto que rechaza: 05-03-24, mediante estado electrónico No. 030².
- Termino para reponer y apelar de tres días: 06, 07, y 08 de marzo de 2024.
- Presentación del recurso: 05 de marzo de 2024.

Sírvase proveer. Marzo 07 de 2024.

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.210
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00034-00
Proceso	Verbal –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Demandante	YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO LINA MARCELA ZARATE ARIAS CRISTIAN DAVID ZARATE ARIAS YULIFE KATERINE ZARATE ARIAS JAIRO NEL ZARATE VELASCO (Como representante legal de la menor L.V.Z.A.)
Demandados	CRISTINA LÓPEZ BETANCOURTH MARTHA LUCIA LÓPEZ ZAPATA CRISTIAN FABIAN LÓPEZ ESPINAL
Tema	Niega Reposición, concede apelación.

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispuso rechazar la presente demanda.

Como sustento del recurso, el recurrente manifiesta que el pronunciamiento emitido como consecuencia del proferimiento del auto por el cual fue inadmitida la presente demanda, en realidad correspondía a un memorial con el cual se solicitaba la admisión de la misma respecto de los demandantes LINA MARCELA ZARATE ARIAS, CRISTIAN DAVID ZARATE ARIAS, YULIFE KATERINE ZARATE ARIAS, y JAIRO NEL ZARATE VELASCO (Como representante legal de la menor L.V.Z.A.); entendiéndose como tal que sobre el señor YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, se debía rechazar la demanda al no ser subsanada, empero se debía continuar con el resto de los demandantes.

Lo anterior esencialmente fundamentado en la configuración de un “*defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*”, al considerar que con la decisión con la cual se rechazó la presente demanda, se habría afectado el derecho de acceso a la

¹ Véase PDF. 010, expediente electrónico.

² PDF. 011, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

administración de justicia de los demás demandantes, con quienes debió continuar el desarrollo del presente proceso.

Teniendo en cuenta los fundamentos por los cuales fue presentado el presente recurso, se debe advertir que se plantea cierta contradicción en los planteamientos en que el mismo fue sustentado, pues se indica que no se subsanó la demanda, sino que se presentó memorial para solicitar que la misma se siguiera respecto al resto de demandantes, es decir, dicha premisa sugiere que el extremo demandante ni siquiera presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado por este Despacho a fin de subsanar los defectos advertidos, motivo por el cual sería del caso inclusive, rechazar la demanda por falta de subsanación. No obstante lo anterior y pese a la disyuntiva planteada por el recurrente, se tiene que el mismo al hacer pronunciamiento frente al auto inadmisorio, indicó en el encabezado de su escrito: *“En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a usted comedidamente por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley; de conformidad con lo señalado en el auto No. 167 de fecha 27 de febrero del año en curso, (...)”*; manifestación que supondría la radicación del escrito de subsanación.

Ahora bien, independiente del hecho de que su solicitud fuera o no el escrito de subsanación al libelo genitor, se debe advertir que conforme a lo indicado por activa, dicho pedimento en realidad estaba encaminado a reformar la demanda inicialmente presentada ante este Estrado, pues requiere que se continúe el trámite de la misma respecto *“(...) a los demás demandantes relacionados en el escrito de la demanda”*, es decir, omitiendo como parte, al demandante YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, mismo respecto del cual se advirtió el defecto incurrido respecto al otorgamiento de su poder, y por el cual fue inadmitida la demanda. En tal sentido se debe precisar que conforme a lo normado en el artículo 93 del CGP.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Conforme a la normativa en cita y para el caso en cuestión, se advierte que **la mera**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

solicitud de modificación respecto a las partes que conforman el extremo demandante de la actuación, en este caso por supresión de una de las mismas, no puede ser tenida en cuenta a fin de reformar la demanda, pues como bien lo exige el legislador *“es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*; esto es, se debe presentar nuevamente en un escrito de demanda, en cual se encuentren consignadas las variaciones o modificaciones pertinentes.

Ahora bien, dentro de los fundamentos por los cuales se sustenta el recurso impetrado, se alega un *“defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*, al considerar que se contrarían los principios de administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues se consideró que lo que resultaba procedente en el caso de marras era *“(…) la admisión de la demanda en referencia a los demás demandantes y el rechazo de esta en lo que compete al señor YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO.”*

Frente a los anteriores razonamientos, se debe indicar que la decisión adoptada por el suscrito servidor, no constituye o compone el reclamado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues las motivaciones por cuyo objeto se calificó o realizó estudio preliminar de la demanda con la que fue promovido el presente proceso, y en donde fue advertido defecto procedimental, no se constituye como una barrera al efectivo acceso a la administración de justicia por ritualidad excesiva, si no por el contrario, pretende la inmaculación de las actuaciones desde su génesis; ello con el objeto de evitar eventuales nulidades o situaciones configurativas de excepciones previas que paralicen o dilaten el común desarrollo de las diligencias.

Así pues, y conforme a lo considerado en este proveído, se indica que las dos posibilidades con que cuenta el extremo activo a fin de corregir o modificar su libelo genitor, son **(i)** aportar nuevo poder conferido en legal forma por parte el citado (co) demandante YOINER FERNANDO VELEZ BUITRAGO, acatando las observaciones anotadas en el auto inadmisorio; o en su defecto, **(ii)** presentar escrito de reforma a la demanda por *“alteración de las partes en el proceso”* (Nº1 Art 93 CGP), con la cual se suprimiría como demandante al citado señor VELEZ BUITRAGO. Lo anterior indispensable para surtir efectivo traslado y notificación del extremo demandado.

Bajo tales premisas se habrá de despachar desfavorablemente el recurso de reposición impetrado, no sin antes advertir que de cara a lo estatuido en el artículo 321 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(…)

Así mismo, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322, ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Que conforme a la normatividad en cita, se tiene que el recurso de apelación



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

interpuesto en subsidio es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el efecto suspensivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del referido CGP.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 189 del 04-03-24, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, en contra del auto 189 del 04-03-24.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación de manera electrónica, y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL-Sección Reparto de Guadalajara de Buga, para que sea sometida a reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 33 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d99ae370f012d10134273ba21df1df571bc399e09d9d067d02af8399ad76b**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>